

El trilema republicano: una crítica al concepto de dominación

Gonzalo Fernández Codina¹
Universidad de Barcelona, Departamento de Filosofía del Derecho 

<https://dx.doi.org/10.5209/ltdl.97441>

Recibido: 31/07/2024 • Aceptado: 16/10/2024 • Publicado: 15/07/2025

Resumen: Este texto se inscribe en la línea crítica con la noción republicana de libertad como no dominación y pretende mostrar que las definiciones más habituales que se han dado de la misma incurren en el siguiente trilema: o bien no se consigue ofrecer una definición clara y precisa de qué cualifique como dominación; será el problema de la indeterminación. O bien se ofrece una definición clara y precisa, pero de la que se siguen consecuencias implausibles; será el problema del exceso. O bien se ofrece una definición clara y precisa, sin derivadas problemáticas, pero casi tautológica, moralmente trivial; será el problema de la banalidad. Concluimos que, en consecuencia, la noción republicana de libertad debe ser profundamente revisada.

Palabras clave: republicanismo; libertad; dominación; arbitrariedad

ENG The republican trilemma: a critique of the concept of domination

Abstract: This text follows the critical perspective on the Republican notion of freedom as non-domination and aims to demonstrate that the most common definitions of this concept encounter the following trilemma: either they fail to provide a clear and precise definition of what qualifies as domination, resulting in the problem of indeterminacy; or they offer a clear and precise definition that leads to implausible consequences, resulting in the problem of excess; or they provide a clear and precise definition without problematic derivatives, but it is almost tautological and morally trivial, resulting in the problem of banality. We conclude that, consequently, the republican notion of freedom must be profoundly revised.

Keywords: republicanism; freedom; domination; arbitrariness

Sumario: El problema de la indeterminación. El problema del exceso. El problema de la banalidad. Conclusión. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Fernández Codina, Gonzalo (2025). El trilema republicano: una crítica al concepto de dominación. *Las Torres de Lucca. Revista Internacional de Filosofía Política* 14(2), 435-445, <https://dx.doi.org/10.5209/ltdl.97441>

La noción central de la filosofía política republicana desarrollada por Pettit y sus seguidores es la llamada “libertad como no dominación” (e.g., Pettit, 1997, p.65; Skinner, 2008, pp. 84-85; Lovett, 2012, p.138). La definición más habitual dice así: A domina a B –y por tanto B carece de libertad–, si A tiene la capacidad para *interferir* de modo *arbitrario* en la vida de B. Y, al contrario, para el republicanismo, cuando A interfiere o *puede* interferir sobre B pero de modo no arbitrario, entonces no puede hablarse de ausencia de libertad ni tampoco de dominación.

Para ilustrar esta noción el republicanismo se sirve del ejemplo del esclavo: pensemos en un esclavo cuyo benevolente amo le permite actuar como le plazca; sin golpearlo, sin forzarlo a trabajar, sin encadenarlo, etc. No obstante, ¿podríamos decir que este esclavo es libre? Claramente no, por cuanto su amo podría cambiar

¹ Agradezco a los compañeros Adriana Reynas, Pablo Maguña, Pablo Scotto y Martín Colom su lectura y comentarios a versiones previas del texto.

de parecer en cualquier momento y someterle a toda clase de pesares. Según el republicanismo ello ilustra que la libertad es un concepto modal o contrafáctico, es decir, que atiende a cómo *podrían* ser las cosas. Para ser libre, pues, no basta con no ser arbitrariamente interferido por un tercero, es necesario también que esta persona no *pueda* hacerlo². Luego, si la ley permite que el marido agrede impunemente a la esposa cuando más le plazca, o que el patrón despida a un trabajador sin coste alguno cuando le interese –por mencionar los otros dos ejemplos típicos de los que se sirve el republicanismo (e.g., Pettit, 1997, p. 57; Pettit, 2012, p. 62; Shapiro, 2012, p. 307; Artiga, 2012, p. 40; McCammon, 2015, p. 1028)–, se estarán permitiendo instancias de ausencia de libertad pues, aunque esas interferencias no sucedieran jamás, *podrían* tener lugar sin coste alguno para su perpetrador³. Con esta construcción el republicanismo dice ofrecer una tercera noción de libertad distinta tanto de la libertad negativa típicamente liberal –i.e., ausencia *actual* de interferencia– como de la libertad positiva –i.e., autorrealización–.

Se trata de un enfoque muy exitoso que ha sido aplicado a un sinfín de materias de lo más diversas: para defender la instauración de una renta básica universal (e.g., Raventós, 1999; Casassas, 2018), el derecho a la secesión (e.g., Pérez, 2022) o la libre migración (e.g., Fine, 2014; Costa, 2020). Ha sido empleada para abordar el debate sobre la acomodación multicultural (Laborde, 2008; Bachvarova, 2014), la justicia lingüística (Morales, 2024), el discurso de odio (Bonotti, 2017) o el cosmopolitismo (Lovett, 2016). Y así con tantas y tantas cuestiones.

No es casual, pues, que este enfoque también haya recibido muchas objeciones. Así, ha sido especialmente común argumentar que la “no-dominación” no es genuinamente distinta o ajena de la noción tradicional de libertad empleada por el liberalismo (e.g., Patten, 1996; Larmore, 2001); que la libertad como ausencia de *interferencia* sí puede explicar adecuadamente casos como el del esclavo (e.g., Kramer, 2008; Carter, 2008; Goldwater, 2020); que conlleva una concepción irrealizable de la libertad (e.g., Dowding, 2011; Simpson, 2017; Carter y Shnayderman, 2019); y que ofrece una definición subrepticiamente moralizada de la libertad, en vez de puramente descriptiva (e.g., List y Valentini, 2016; Cass, 2023).

Este texto se inscribe en esta línea crítica con la noción republicana de libertad y pretende mostrar que la forma particular con la que se ha intentado *capturar* esta intuición –y que los ejemplos típicos del republicanismo sacan a relucir adecuadamente– es problemática. En concreto, queremos mostrar que las definiciones comúnmente ofrecidas en la literatura incurren en el siguiente trilema:

- O bien no consigue ofrecer una definición clara y precisa de qué cualifique como dominación; será el problema de la indeterminación.⁴
- O bien ofrece una definición clara y precisa, pero de la que se siguen consecuencias implausibles; será el problema del exceso.
- O bien ofrece una definición clara y precisa, sin derivadas problemáticas, pero casi tautológica, moralmente trivial; será el problema de la banalidad.

En cambio, no nos ocuparemos del resto de ideas centrales del republicanismo contemporáneo, como podrían ser la defensa de la democracia *deliberativa* y el Estado de Derecho, el rol *constitutivo* de la ley en relación con la libertad o el énfasis en la importancia de la *virtud cívica*, por mencionar solo algunas cuestiones (e.g., Ovejero, Martí, y Gargarella, 2004).

El problema de la indeterminación

El primer libro que dedicó Pettit al desarrollo filosófico del republicanismo fue *Republicanism: A Theory of Freedom and Government* (1997). El capítulo segundo se titula “*Liberty as Non-domination*” y se centra en definir tal concepto. Como ya avanzábamos, se afirma que A domina B: “En la medida en que: (i) tiene la capacidad de interferir (ii) de manera arbitraria (iii) en ciertas elecciones que el otro está en condiciones de tomar” (Pettit, 1997, p. 52).

Sobre la cláusula (i) el autor afirma que A interfiere sobre B cuando de modo intencional A empeora (*worsening*) la situación de B. No obstante, algo más adelante Pettit (1997, p. 54) afirmará que se trata de una definición totalmente no moralizada (*entirely unmoralized*), un objetivo que en todas sus obras posteriores reiterará. Sin embargo, ¿cómo podemos determinar si un acto *empeora* la situación sin un juicio normativo (Costa, 2007, p. 297-298)? Las cláusulas (ii) y (iii) aún generan más problemas. Para determinar cuáles son esas elecciones que el otro está en condiciones de tomar Pettit indica que la clave se encuentra en el contexto. Y para mostrar de qué nos está hablando pone el ejemplo de un farmacéutico que no nos vende una medicina sin razón alguna:

² Ello no obsta a que, si además de *poder* interferir se interfiere efectivamente, entonces la situación aún sea peor. Al efecto, Pettit distingue entre “dominación sin interferencia ni frustración; dominación con interferencia pero sin frustración; y dominación con interferencia y frustración” (Pettit, 2012, p.68). Esta y el resto de traducciones son propias.

³ Cuando este mismo esquema se reproduce, no entre individuos, sino entre los individuos y el Estado, también cabe hablar de ausencia de libertad. En efecto –afirma el republicano–, tampoco es libre el siervo de una monarquía absoluta incluso si el soberano es el más ilustrado, permisivo y benevolente de los reyes por cuanto en cualquier momento podría interferir en su vida si así lo deseara. En la jerga republicana es común referirse a la dominación horizontal o entre particulares como *dominium*, y a la forma vertical proveniente del Estado como *imperium*.

⁴ Véase McMahan (2005) para una crítica sobre la indeterminación de las políticas públicas que el republicanismo parece implicar. Nuestra crítica se centra en la indeterminación del mismo concepto de libertad como ausencia de dominación.

El contexto siempre es relevante para determinar si un acto empeora las posibilidades de alguien [someone's choice situation], ya que el contexto establece la base a partir de la cual decidimos si el efecto es, de hecho, un empeoramiento [...] Consideremos un farmacéutico que, sin una razón justificada, se niega a vender un medicamento urgente y necesario (Pettit, 1997, p. 53).

Ahora bien, ¿significa eso que cada vez que un vendedor –*cualquier vendedor*– se niega sin razón alguna a comerciar con nosotros hace algo mal? Presumiblemente no, pero Pettit deja sin aclarar cuál es el contexto relevante, –una laguna grave cuando ha indicado que esta es una variable esencial: la referencia (*baseline*) desde la que analizar cada situación–. En efecto, ¿por qué consideramos que el farmacéutico, pero *solo* el farmacéutico, que no nos vende la medicina sin motivo hace algo reprobable –y de allí que suena plausible decir que “nos domina”–? Pues porque seguramente estamos asumiendo que tenemos un *derecho* previo a esa medicina. Y es esa asunción normativa la que subrepticiamente hace todo el trabajo explicativo. En cambio, y a modo de ejemplo, como (presumiblemente) no consideramos que tengamos derecho a beber cerveza y/o a que nadie nos la venda si no quiere, que el tabernero se niegue a servirnos sin razón alguna no se nos aparece como problemático.

Quizás se objetará que es una mera cuestión de grado, pero no es así. Por ejemplo, pensemos en un rico mecenas que cada mes desde hace años nos envía una generosa suma de dinero para financiar nuestra creación artística. ¿Acaso no está plenamente legitimado a dejarnos de financiar cuando más le plazca, de manera caprichosa y arbitraria? Sin duda, y no diríamos que nos domina por mucho que su negativa a seguir financiándonos empeore gravemente nuestra vida. ¿Por qué? Pues porque asumimos que no tenemos ningún derecho sobre ese dinero que de ordinario nos regalaba nuestro mecenas.⁵ En suma, que sin aclarar cuáles son esas opciones, la definición de qué sea dominar está enteramente coja, indeterminada.⁶ Entiéndase bien, sin duda acierta Pettit cuando, poco después, indica que:

La sensibilidad al contexto [*contextual sensitivity*] tendrá otros efectos también. Puede implicar, por ejemplo, que aprovecharse [*exploiting*] de las necesidades urgentes de alguien para imponerle condiciones muy duras [*to drive a very hard bargain*] represente una forma de interferencia. Consideremos al farmacéutico que accede a vender un medicamento urgentemente necesario, pero no por la tarifa estándar (Pettit, 1997, p. 54).

Pero la cuestión clave es, precisamente, qué puede considerarse “necesidades urgentes”. Un concepto, por supuesto, que es enteramente normativo y no una mera constatación empírica. En efecto, decir que uno no debe aprovecharse de la situación de *vulnerabilidad* o *necesidad* ajena es casi una tautología, algo que no nos aclara nada. ¿Qué casos podemos meter en ese grupo? Para verlo más claro contrastemos estas dos situaciones.

-En pocos días el contrato de Wilt Chamberlain con su club va a expirar por lo que le dice a la junta directiva que dejará de trabajar para ellos a menos que le hagan un nuevo contrato por el que cobre el 25% de la recaudación de cada partido. Es una suma de dinero estratosférica, una demanda draconiana. No obstante, el club acepta porque no le queda otra: sabe que, aun y con todo, el trato le compensa y que, si se niega, lo aceptará cualquier otro club.

-En pocos días el contrato de un peón de obra va a expirar por lo que su patrón le dice que dejará de trabajar para la empresa a menos que hagan un nuevo contrato por el que cobre un 25% menos, pero trabaje un 25% más. Es una suma de dinero ridícula, abusiva a todas luces. No obstante, el peón de obra acepta porque no le queda otra: sabe que, aun y con todo, es lo máximo a lo que puede aspirar y que, si se niega, no encontrará nada mejor.

Parece evidente que Chamberlain tiene al club en sus manos, a su completa merced, y que en modo alguno tiene en cuenta sus intereses. Ahora bien, ¿queríramos decir que los domina –como sinónimo de que sucede algo ilícito–? Ciertamente no. En cambio, el peón si está siendo tratado de manera injusta, pero –como acabamos de ver– no puede ser porque esté al completo albur de su patrón sino por el contexto particular en el que ello sucede. Luego, de nuevo, sin aclarar cuál es ese contexto la propuesta republicana está del todo coja, o, dicho de otro modo: sufre una grave indeterminación conceptual.

Finalmente, sobre la cuestión de la arbitrariedad Pettit también afirma que “un acto se lleva a cabo de manera arbitraria si está sujeto únicamente al *arbitrium*, la decisión o juicio del tercero” (Pettit, 1997, p. 55). Y, a continuación, añade que la interferencia es arbitraria cuando tiene lugar “sin referencia a los intereses ni a las opiniones de los afectados. Si la elección no está obligada a seguir lo que los intereses de los demás exigen según sus propios criterios” (Pettit, 1997, p. 55). Surge entonces la pregunta: ¿qué califica como *tener en cuenta* o *atender* los intereses ajenos? ¿Significa que hay que tomarlos en consideración pero de modo no vinculante –como si fuera un “informe consultivo”–? ¿O significa que hay que satisfacerlos en mayor o menor medida? No es un punto menor ya que Pettit se servirá de esta distinción para hablar de “interferencias sin dominación”:

⁵ On the people's terms Pettit aborda de pasada un caso similar, pero lo despacha recurriendo a la idea de que entre las partes se genera un “acuerdo tácito” (vid. Pettit, 2012, p. 73). Sea o no eso cierto, lo que ello implica es que el principio explicativo aquí en juego es el deber de buena fe y, por ende, la prohibición de venir contra los propios actos y las expectativas legítimas que estos generen, y no el tema de la dominación.

⁶ Y, como veremos más adelante, cuando se clarifican esas “certain choices” echando la mano de la noción “basic liberties” la propuesta se hace clara pero trivial. Es decir, que para evitar un cuerno del dilema se acaba enfrentando otro de ellos.

El funcionario o autoridad que interfiere en la vida de las personas de un modo tal que está obligado a seguir [track] sus intereses e ideas no disfruta de un poder de sometimiento [subjugating power] sobre la persona afectada. Interfieren, ya que actúan sobre la base de una ley coercitiva, pero su interferencia no es arbitraria (Pettit, 1997, p. 65).

Pettit complementa lo anterior distinguiendo entre un sentido procedural y otro sustantivo del concepto "arbitrariedad":

Nótese que un acto de interferencia puede ser arbitrario en el sentido procedural aquí considerado –es decir, puede ocurrir de manera arbitraria– sin ser arbitrario en el sentido sustantivo de ir efectivamente en contra de los intereses o juicios de las personas afectadas. En esta acepción, un acto es arbitrario en virtud de los controles –o, más precisamente, de la falta de controles– bajo los cuales se materializa, y no en virtud de las consecuencias particulares que ocasiona (Pettit, 1997, p. 55).

Como puede verse, aquí "arbitrario" ha dejado de ser aquello que no tiene en cuenta (*tracks*) los intereses ajenos, y ha pasado a ser aquello que los contraria (*going against*). Y, a la vez, "arbitrario" también es lo que la víctima no controla. Consideremos entonces el siguiente caso: nuestra pareja puede poner fin a nuestra relación en cualquier momento. En terminología laboral cabe decir que puede "despedirnos sin coste ni motivo" en cualquier momento. ¿Significa eso que nos domina?

El párrafo inmediatamente posterior Pettit distingue entre "intereses" e "intereses relevantes" en lo que parece, de nuevo, la introducción subrepticia de nuevas nociones morales (Costa, 2007, p. 299). En efecto, mientras que los primeros se identifican con aquellos que efectivamente tiene el agente, los segundos parecen definirse como aquellos que –tenga o no– *debería* tener, lo que le permitiría incluso decir algo tan sumamente extraño como que encarcelar a un criminal respeta sus intereses:

un acto de injerencia será no arbitrario en la medida en que deba seguir [track] los intereses e ideas de quien sufre la injerencia. O, si no se le obliga a rastrear [track] todos los intereses e ideas de la persona involucrada (estas pueden generar demandas inconsistentes), al menos debe rastrear los relevantes. Por ejemplo, puedo tener interés en que el Estado imponga ciertos impuestos o castigue a ciertos infractores, y el Estado puede perseguir estos fines de acuerdo con procedimientos que se ajusten a mis ideas sobre los medios apropiados. Pero aún así puedo no querer que el Estado me imponga impuestos (quizá quiera ser una excepción) o puedo pensar que no se me debe castigar adecuadamente, aunque haya sido condenado por un delito. En tal caso, mis intereses e ideas relevantes serán aquellos que comparto con otros, no aquellos que me tratan de modo excepcional, ya que el Estado está destinado a servir a los demás además de a mí. En estos casos, la interferencia del Estado al imponerme impuestos o castigarme no se llevará a cabo de forma arbitraria y no representará dominación (Pettit, 1997, pp. 56-57).

No obstante, esta clase de "excepciones" no tienen por qué constituir "demandas inconsistentes" pues no hay nada inconsistente en pensarse como alguien especial y superior a los demás –otra cosa es que sea cierto–. Una distinción de este tipo da mucho margen de maniobra a la propuesta: cada vez que se desee justificar una medida política bastará con afirmar que la misma atiende a los "intereses relevantes" de los afectados. Y, al contrario, cuando una legislación nos parezca injusta –aun cuando haya sido aprobada mediante un proceso de democracia deliberativa con todos los pesos y contrapeso que típicamente defiende el republicanismo (e.g., Pettit, 1997, p. 56)– diremos que no atiende a los intereses de los afectados. A la postre, qué signifique exactamente "atender" a los intereses de los afectados y cuáles sean esos intereses relevantes no está nada claro (Carter, 2000, pp. 44-45; McMahon, 2005, p. 69; List y Valentini, 2016, p. 1064).

El problema del exceso⁷

Se dirá que todas estas y muchas otras cuestiones ya fueron abordadas y solventadas por Pettit en su siguiente gran obra al respecto: *On the People's Terms. A Republican Theory and Model of Democracy* (2012). A nuestro juicio, los problemas nucleares se mantienen.

En este texto Pettit decide dejar de poner énfasis en la cuestión de la arbitrariedad por entender que es un término que da lugar a confusiones y a críticas desencaminadas como las que hasta ahora habríamos realizado (Pettit, 2012, p. 58). En este nuevo texto la ausencia de libertad o la presencia de dominación se asimila al hecho de estar "sujeto a la voluntad ajena" (*subjected to the will of another*). Que así sea. Surge entonces la pregunta: ¿cuándo tiene lugar exactamente esta situación? Pettit ofrece la siguiente definición:

A será dominado en una determinada elección por otro agente B, en la medida en que B tenga un poder de interferir en la elección que no está controlado por A. Cuando digo que B tiene un poder de interferencia quiero decir que B tiene la capacidad no viciada de interferir o no interferir. Y cuando digo que ese poder de interferir no está controlado por A, quiero decir que no se ejerce en términos impuestos por A: no se ejerce en una dirección o según un patrón que A tiene la influencia de determinar (Pettit, 2012, p. 50).

⁷ En esta sección no abordaremos la concepción procesal del concepto de arbitrariedad defendida principalmente por List (2006) y Lovett (2012) por entender que está generalmente rechazada dentro del mismo republicanismo (e.g., Blunt, 2015; Arnold y Harris, 2017). Vale decir, no obstante, que la crítica principal que se hace a la comprensión procedural no es tanto sus excesos como sus defectos, es decir, que no es capaz de catalogar como dominación casos aparentemente claros.

Es decir, que A no es libre y está dominado por B, si para hacer X, Y y Z necesita el beneplácito de B:

Las opciones a las que te enfrentas, entonces, no serán X, Y y Z, como tales, sino X-si-me-place, Y-si-me-place y Z-si-me-place. En otras palabras, la naturaleza de las opciones cambiará con mi presencia para que, como decía la vieja frase, puedas elegir como quieras pero solo *cum permissu* (Pettit, 2012, p. 60).

En este punto el problema de la indeterminación habría quedado solventado: ahora sí sabemos en qué casos exactamente A domina a B y, para ello *no* necesitamos recurrir a otros conceptos. No obstante, tan pronto como hacemos esto, aparecen nuevos problemas, en este caso, de exceso: dada la definición ahora ofrecida de dominación, *multitud* de situaciones aparentemente inanes se tornan moralmente injustas. Es decir, cuando se consigue evitar exitosamente uno de los cuernos del dilema –el de la indeterminación– se cae en otro de ellos –el del exceso-. Un conjunto de ejemplos debería mostrarlo: ¿me domina mi pareja toda vez que para tener relaciones sexuales necesito su beneplácito? Claramente queremos responder negativamente pero lo cierto es que la definición expuesta no nos lo permite –y lo mismo para *cualquier* otra actividad *cooperativa*-. Luego, es necesario añadir alguna otra cláusula. Por ejemplo, deberíamos decir que A no dominará a B si A necesita el permiso de B para hacer X, si es cierto que B también necesita el permiso de A para hacer esa misma X. Es decir, que la dominación sólo tiene lugar en relaciones de poder *asimétricas y/o no recíprocas*. Ahora bien, si esto es así, ¿de qué modo podemos decir –tal y como desea el republicano– que el empleador *domina* al trabajador en un sistema de despido libre?

¿Qué tiene que ver el despido libre con las relaciones íntimas en el seno de la pareja? Veámoslo. Según lo que acabamos de decir, para que la posibilidad del despido libre no conllevara dominación bastaría con que el trabajador pudiera hacer algo que ya le reconocen la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos: dejar el trabajo cuando le plazca –si acaso con cierto preaviso-. Por supuesto, se replicará que en este caso la simetría es solo formal o aparente por cuanto los costes en los que incurre cada parte si “despide” a la otra son muy distintos. Pero sucede que esto mismo puede decirse de las relaciones de pareja: como A es una persona sumamente atractiva, que B no le consienta tener relaciones sexuales le supone un coste muy bajo ya que A goza de mucha demanda en el mercado sexual. En cambio, como B es una persona muy poco agraciada, que A no le consienta tener relaciones sexuales le supone un coste muy alto ya que B goza de muy baja demanda en el mercado sexual. Así pues, ¿queremos acaso concluir que los guapos dominan sexualmente a los feos? ¿No será más bien que la misma idea de fondo está mal ya que solo es en *algunos* ámbitos de la vida en que es injusto que A dependa del permiso de B para hacer X? Como veremos más adelante, esto es precisamente lo que el republicanismo acabará diciendo: que realmente no hay problema alguno en que A necesite el beneplácito de B para hacer *cualquier* X. Sino que la injusticia sólo tiene lugar cuando A necesita el beneplácito de B para hacer *algunas* X. Y, como veremos, eso es una afirmación del todo banal. Es decir, que para evitar el problema del exceso se incurrirá en el de la banalidad.

Sigamos considerando casos para mostrar el problema del exceso. ¿Cómo debemos calificar la posibilidad que tengo de escribir este texto tan crítico contra Pettit y, potencialmente, empeorar su vida –supongamos– al demostrar que está en un gran error y que su fama es inmerecida? Parece claro que puedo hacerlo sin tener en cuenta sus intereses y sin que pueda oponerse en modo alguno. Luego, ¿se trata de un caso de dominación? Claramente no hay aquí traza alguna de injusticia, al contrario, cualquier republicano consideraría que es parte esencial de mi derecho fundamental a la libre expresión que pueda hacer algo así –o, más generalmente, que estoy plenamente legitimado a hacerlo, para el caso que la categoría “derechos fundamentales” pueda considerarse dudosa-. ¿Qué nos muestra esto? Pues –de nuevo– que, en muchas ocasiones, gozar de determinado derecho o libertad significa precisamente lo que el republicanismo considera esencialmente injusto: gozar de un ámbito de actuación irrestricta, esto es, tener la posibilidad de hacer o no hacer X de modo absolutamente *caprichoso y afectando* a los demás y sin tener en consideración nada más allá de *nuestra voluntad*.

Supongamos ahora algo aún más implausible como es que, tras leer este texto, Pettit quedara gratamente impresionado y decidiera proponerme escribir un libro a cuatro manos profundizando sobre estas cuestiones. ¿Qué hará un desconocido como yo? Aceptar sin dudar. ¿Y qué haré si, a cambio, Pettit me solicita que sea yo solo quien me ocupe en exclusiva de la tediosa publicidad? Aceptar sin dudar. ¿Y qué haré si...? Aceptar sin dudar. Me pida lo que me pida, aceptaré. Publicar con Pettit es una oferta que ningún joven filósofo puede rechazar. Pero, de nuevo, ¿acaso queremos decir que Pettit afecta negativamente mi libertad o, en general, que hace algo o se encuentra en una posición ilícita? Claramente no. Mientras esa posición de poder e influencia la haya obtenido rectamente, y mientras no *abuse* de esa posición de poder, no parece haber nada problemático. O, mejor dicho: reconocemos intuitivamente que la injusticia reside, no en que goce de esa situación de poder, sino en el *uso* que le dé a la misma. Y que mientras algunos usos nos parecen aceptables –como solicitar que sea yo quien me encargue de la tediosa publicidad–, otros nos parecerían abusivos –como solicitar que, a cambio, me encargue de la limpieza de su hogar el resto del año–.

Por supuesto, y de nuevo, aún cabría replicar inmediatamente que yo nunca he tenido la opción de publicar con Pettit –es decir, que la opción X no existe ni existía para mí antes de que Pettit aparezca en escena–, de modo que no hay problema alguno –es decir, no es un *contraejemplo*– que para publicar con Pettit, requiera el permiso de Pettit. Recordemos cómo ha sido definido el término “*interferencia*” –replicará el republicano–:

Si la interferencia va a restringir tu elección entre X, Y y Z, entonces tiene que afectar tu uso de los recursos materiales o intelectuales que de otro modo te serían accesibles en virtud de los cuales de-

cimos que tienes la capacidad para hacer X, Y o Z. La interferencia para ser tal debe conseguir que, objetivamente, ya no tengas acceso a esas opciones (Pettit, 2012, p. 50).

Luego, si publicar con Pettit no es “*otherwise accesible*” de manera previa, entonces ya no hay nada más que hablar. Ahora bien, si adoptamos esta línea, difícilmente podremos explicar qué hay de malo en que el empleador pueda despedirnos en cualquier momento cuando mejor le parezca. En efecto, el patrón podría argumentar que trabajar para él –la acción X en este caso- no es una opción que existiera para el trabajador de manera previa. Y que, en consecuencia, no hay problema en que solo pueda llevarla a cabo con su permiso y, por ende, dejarla de llevar a cabo cuando mejor le parezca. Asimismo, tampoco podremos explicar qué hay de *abusivo* en ofrecer unas condiciones de trabajo draconianas: si el trabajador solo tenía las opciones X, Y y Z, en modo alguno se le interfiere –tal y como ha sido definido este término- tras ofrecerle que haga W –es decir, trabajar para la empresa- a cambio de un salario ínfimo.

Podría objetarse que todos estos casos son situaciones imaginarias sin demasiada repercusión práctica. Analicemos entonces diversos ámbitos de las relaciones laborales que tanto preocupan al republicanismo. Para el republicanismo está claro que el empleador no debe poder despedir al trabajador sin motivo alguno, pero ¿debería poder cerrar su empresa cuando le viniera en gana? Pensemos en un empresario de mucho éxito que un buen día decide que el mundo de los negocios ya no le satisface y que se retirará al Caribe a vivir de los ahorros que ha amasado a lo largo de los años. ¿Tiene derecho a hacer tal cosa? La respuesta debe ser afirmativa ya que, de lo contrario, uno estaría obligado a trabajar en contra de su voluntad. Ahora bien, es igualmente claro que la consecuencia de todo ello puede ser que sus trabajadores acaben en el paro –es decir, privados de bienes básicos-, sin poder hacer nada para evitarlo y sin más motivo que el volátil carácter de su antiguo jefe. Por todo lo dicho, ello debería implicar que el empresario *no* debería poder cerrar su empresa, pero ¿es esa una posibilidad razonable?

Otro ejemplo relacionado con el mundo laboral: en esta ocasión supongamos que el trabajador hubiera cometido una serie de errores suficientemente graves en su puesto de trabajo como para que considerásemos perfectamente lícito que su empleador lo despidiera. No obstante, ¿debería el empleador tener el derecho de *no* despedirlo, si así lo prefiere? Es decir, ¿debería tener el derecho de *perdonarlo magnánimamente*? Parece difícil negarlo.⁸ Como difícil es negar que, en tales circunstancias, el trabajador está al albur, al capricho, en manos (*goodwill*) etc., de su empleador. Pero ¿acaso queríamos decir que es *injusto* que el empleador disponga de este poder de *no* despedir a su trabajador?

Este asunto del perdón no es un detalle menor, pues son muchos los ámbitos en los que consideramos que A *debe* poder tener la capacidad de perdonar a B. Por ejemplo, supongamos que A es un experto boxeador al que el incauto B amenaza con “la bolsa o la vida” una noche en un callejón oscuro. Sin duda A tiene el derecho a reducir violentamente a su agresor B, pero también tiene derecho a pensar que el asunto no tiene mayor importancia, *perdonarlo*, y entregarle su cartera: prefiero tolerar esta pequeña injusticia, que tener que hacer daño a una persona –podría pensar A-. ¿Qué importancia tiene esto? Mucha, pues nos muestra que, en contra de lo que el republicanismo asume, hay casos en que A puede tener respecto a B la clase de poder que tiene el amo respecto el esclavo, o el señor feudal respecto el vasallo –i.e. la posibilidad de lesionar su integridad física *si le apetece*- y sin que por ello se cometa injusticia alguna. En cambio, si por ahí pasara C –un agente de la autoridad- no tendría derecho a hacer algo así –es decir, perdonar a B-, sino que debería dirigirse inmediatamente hacia el callejón e interferir violentamente sobre B. Si la ley permitiera que C *decidiera* si perdonar a B, tendríamos un problema, pero también lo tendríamos si *no* permitiera que fuera A quien perdonase a B. ¿Qué nos está mostrando esto? Pues que hay ámbitos legítimos de plena soberanía, esto es, ámbitos donde *determinadas* personas en *determinados* contextos deben gozar de la capacidad de dominar a terceros, esto es, de afectarlos negativamente, discrecionalmente, a voluntad. En suma, que no es cierto que, si A puede interferir discrecionalmente sobre B sin atender los intereses de este, entonces se sigue necesariamente que A domine injustamente a B.

Sigamos ahondando en estos problemas fijándonos en relaciones de competencia: supongamos que tanto yo como mi vecino somos abogados. Ahora bien, mientras yo acabo de licenciarme, mi vecino ya lleva algunos años trabajando y como tiene tanto éxito, decido adoptar su modelo de negocio, esto es, instalar mi despacho en casa y atender a mis clientes desde la comodidad de mi hogar. Lamentablemente, esta situación acaba repercutiendo muy negativamente en mi vecino: primero se ve obligado a bajar precios y, eventualmente, a cerrar. Resulta que ofrezco un servicio tan superior que todos sus clientes han acabado contratando mis servicios. No cabe duda de que mi actuación ha interferido gravemente en su vida y, además, esa interferencia no estaba controlada en modo alguno por él. Está claro además que mi actuación ha interferido en un ámbito sumamente sensible de su vida: sus medios de subsistencia. Pero de nuevo, ¿acaso diríamos que ha sucedido algo criticable? Difícilmente. Es más, supongamos que antes de “*obligarle*” a cerrar me doy cuenta del efecto tan negativo que está teniendo mi aventura profesional sobre su medio de vida por lo que, en un acto de *caridad*, decido mudarme e instalar mi despacho en una oficina en el centro

⁸ Cabría replicar que el empresario puede *dejar* la empresa cuando quiera pero que no puede *cerrarla*: si el empresario quiere irse al Caribe que lo haga, pero *vendiendo* la empresa a un tercero para que la mantenga en funcionamiento y, con ello, los puestos de trabajo. Ahora bien, si fuera una empresa tal que solo el empresario original supiera dirigir de modo que *dejarla* equivaliese a *cerrarla*, ¿estaría legitimado a ello?

⁹ Pettit aborda brevemente el tema de la misericordia (*mercy*) en el ámbito judicial en las páginas finales de *Criminalization in republican Theory* (2014) donde afirma que (i) en sí mismo no existen motivos para oponerse a esta clase de discrecionalidad, y (ii) que quizás podría plantearse un argumento positivo en favor de esta posibilidad atendiendo a los fines generales que debe perseguir el sistema penal bajo la teoría republicana del gobierno.

de la ciudad. Está claro, pues, que tengo el porvenir de mi vecino en mis manos, es decir, que depende de mi buena voluntad para llegar a final de mes. Pero ¿acaso diríamos que gozo de un poder ilegítimo sobre él? Difícilmente.

La advertencia de esta clase de problemas de exceso ha llevado a autores como McCammon a una redefinición profunda del concepto de dominación para así acotarla mejor.

Cuando A y B (i) son actores sociales (ii) que participan en una relación social entre sí, A domina a B en la medida en que (iii) A tiene poder de imposición sobre B, y (iv) donde A puede ejercer este poder desde una posición de aislamiento deliberativo (McCammon, 2015, p. 1047).

En esta definición el concepto “poder de imposición” (*impositional power*) de la condición (iii) es la redefinición que McCammon ofrece de la tradicional “capacidad de interferir” que encontramos en las definiciones más comunes –como las de Pettit–. Y el “aislamiento deliberativo” de la condición (iv) es la redefinición que ofrece del tradicional “...arbitrariamente”. La noción de arbitrariedad que ofrece es convincente: el poder de interferencia será arbitrario cuando para su ejercicio A *no necesite* atender a la voluntad de B. Es decir, estará “aislado” a nivel decisional, cuando no requiera el concurso de más voluntades. Vamos a centrarnos en la noción de “poder de imposición” para revisar si es cierto que cuando A goza de poder de imposición arbitrario o discrecional sobre B, significa que A domina –como sinónimo de situación injusta– a B.

Su propuesta sobre qué cualifique como “poder de imposición” (*impositional power*) dice así (McCammon, 2015, p. 1038):

Sean A y B dos sujetos

Sea ‘X’ una variable que describe cierto tipo de acción cooperativa con un tercero, y ‘¬X’ la no cooperación.

Sea ‘C’ los costes que un sujeto asocia a realizar X

Sea ‘BCXA’ los costes que para B conlleva la cooperación con A

A domina a B cuando para un conjunto muy grande de Xs, sucede que $BC\neg XA > BCXA$

En términos más informales McCammon está diciendo que A domina a B si en caso de que B no haga lo que A desea, A puede imponer unos costes sumamente elevados para B (tales que hagan más atractivo hacer lo que A desea). Con esta definición algo compleja lo que el autor busca es evitar lo que denomina el problema de la “dominación barata” (*cheap domination*). Es decir, ofrecer una definición de qué sea dominar que convierta en injustas “interacciones sociales inocuas y ordinarias” (McCammon, 2015, p. 1030). El ejemplo del que se sirve para ilustrar su propuesta es efectivamente útil. El autor nos pide que supongamos que A tiene una piscina privada y que a B le encanta darse un chapuzón. Consciente de ello A le dice a B que si le lleva la ropa a la tintorería una vez por semana le permite acceder libremente a su piscina. ¿Domina A sobre B? No, porque si B se niega a cooperar con A y no le lleva la ropa al tinte, entonces todo lo que A puede hacer en represalia es negarle el acceso a su piscina, esto es, generarle una pequeña frustración. Luego, hay un conjunto más bien reducido de actos de cooperación entre A y B tales que sean ventajosos para B. Ahora bien, si B es un enfermo mental profundamente obsesionado con darse un chapuzón diario, entonces sí sería más plausible entender que A podría dominarlo. ¿Por qué? Por qué A puede pedirle a B que haga casi cualquier cosa a cambio de darle acceso a su piscina y B lo hará. Es decir, –y volvemos a la formulación inicial– A domina a B porque para un conjunto sumamente amplio de actos de cooperación, sucede que los costes siguen siendo inferiores para B que los derivados de no cooperar (y quedarse sin chapuzón).

Dicho esto, nótese que, aun y si todas las situaciones que capturase esta descripción fueran efectivamente injustas, el proyecto republicano seguiría sin tener éxito por cuanto de la intuición inicial ya no quedaría nada, solo el nombre. Pero no está claro que ni tan siquiera consiga este objetivo. Reflexionemos sobre el siguiente caso: pensemos en una joven administrativa cansada de su trabajo que aspira a ser actriz. Realiza diversos castings pero sin demasiada suerte. Después de muchos intentos, la administrativa encuentra un rico y aclamado productor que acepta llevarla al estrellato. Eso sí, le impone una gravosa condición: debe acostarse con él cada noche durante una semana. A ella la idea le repugna profundamente pero finalmente accede ya que, por muy desagradable que ello le parezca –y se lo parece–, considera tras una calmada reflexión que el estrellato merece la pena. Hollywood bien vale una misa, se dice a sí misma.

Parece claro que la situación en que se encuentran las partes satisface la definición de McCammon y, sin embargo, no está claro que el productor domine a nadie. Al fin y al cabo, ella es enteramente libre de rechazar esa propuesta indecente y continuar la vida que llevaba hasta ahora. Además, no puede decirse que el productor se *aproveche* o *abuse* de una situación de necesidad de la joven administrativa ya que si rechaza su indecente oferta seguirá gozando de su trabajo como administrativa. O, dicho de otro modo, no puede decirse que si rechaza la oferta se quedará en una situación muy negativa. Si rechaza la oferta simplemente continuará con su aburrida vida, eso es todo. Luego si a la joven administrativa no le gusta la oferta, que la rechace. Recordemos que para explicar por qué el propietario de la piscina *no* domina a su vecino McCammon (2015, p. 1035) indicaba acertadamente que “como no me debes acceso a la piscina, si me lo niegas en algún momento por cualquier motivo, estarás en tu derecho de hacerlo”. Pues esto es

exactamente lo mismo que se podría decir del productor: no le debe nada a la chica, y si no le quiere dar ningún papel, está en su derecho.

El problema de la banalidad

Como ya hemos ido sugiriendo, varios de los contraejemplos que hemos ido planteando podrían esquivarse con un pequeño añadido a la fórmula inicial que *restringiese* su ámbito de aplicación, lo que Cass (2023, p. 81) denomina el dominio (*domain*) de la no dominación. Por ejemplo, podría plantearse que A estará injustamente dominado por B cuando (i) B pueda privar a A de X cuando le plazca, y (ii) X sea un bien, oportunidad o servicio básicos para una vida mínimamente decente. Así lo han sugerido Pettit (2012 y 2014) en trabajos más recientes, y autores como Shapiro (2012, p. 294) y O'Shea (2019, p. 2), entre otros:

Esto podría identificarse, en términos contemporáneos, con la esfera de elección requerida para poder funcionar en la sociedad [*to function in the local society*]. Las libertades básicas son aquellas elecciones importantes [*personally significant*] que cada uno puede ejercer al mismo tiempo que los demás y hacerlo con éxito: su ejercicio ajeno no le priva a uno del ejercicio propio (Pettit, 2014, p. 136).

X está dominado por Y en la medida en que Y es capaz de determinar arbitrariamente si X tiene acceso a la capacidad material, social o política para actuar como un ciudadano en pie de igual [*to function as an equal citizen*]. Por ejemplo, el amo domina al esclavo porque puede privarlo de todas estas capacidades a voluntad y con impunidad, asegurando que el esclavo pase hambre, quede sin educación, avergonzado o debilitado políticamente. Del mismo modo, el marido domina a la esposa con respecto a sus capacidades materiales y sociales, ya que tiene el poder para impedirle obtener una educación formal y trabajar por un salario (O'Shea, 2019, p. 13).

Con esta nueva reformulación muchos de los supuestos contraejemplos anteriores se solventarían: ¿por qué el marido (A) no está dominado por su mujer (B) por el hecho de que esta pueda dejar de ser su pareja en cualquier momento que le plazca ($\neg X$)? Pues porque estar casado con ella (X), no es una libertad básica (*basic liberty*) ni algo necesario para actuar como un ciudadano pleno (*to function as an equal citizen*). En cambio, el marido (A) domina a su mujer (B) si puede agredirla impunemente cuando le plazca (Y), porque la integridad física sí es una libertad básica o algo necesario para actuar como un ciudadano pleno.

Pues bien, llegados a este punto, y una vez que hemos introducido este último matiz, parece que la noción republicana de libertad habría mostrado su valor. ¿Es así? No. Por dos motivos. En primer lugar, porque se habría desnaturalizado completamente la propuesta republicana. Y, en segundo lugar, porque solamente se habría desplazado el problema: ahora el enigma no estaría en qué cualifica como “interferencia arbitraria”, sino qué puede considerarse una “libertad básica”.

Vayamos con la primera cuestión. Decimos que se ha desnaturalizado la propuesta por cuanto se ha pasado de exponer una teoría supuestamente general sobre la libertad que prometía toda clase de conclusiones novedosas y profundas, a afirmar algo sumamente más limitado: que todos deberíamos gozar de cierta autosuficiencia con respecto a la satisfacción de nuestros intereses más básicos. Es decir, que debería estar en *nuestras* manos, y no en la de terceros, poder conseguir determinados mínimos –pero quedando por discutir cuáles son esos mínimos y cuándo exactamente algo está “en nuestras manos”–.

Una idea tal ya la defendían con claridad autores como Bertomeu y Domènec al afirmar que:

X es libre republicanamente (dentro de la vida social) si: [...] tiene una existencia social autónoma garantizada, si tiene algún tipo de propiedad que le permite subsistir bien [...] nadie puede interferir arbitrariamente [...] en el ámbito de la existencia social autónoma de X (en su propiedad, en las bases materiales o sociales de su existencia) (Bertomeu y Domènec, 2005, p. 68).

No es este el momento de analizar la plausibilidad de esta visión. Ahora bien, aun cuando se pudiera estar de acuerdo, lo cierto es que se está sumamente lejos de la típica presentación que suele hacerse del republicanismo como una teoría cuya aportación y atractivo principal consiste en ofrecer una nueva comprensión de la libertad más allá del liberalismo entendida como ausencia de interferencia arbitraria:

Pettit es, sin duda, la figura filosóficamente central del *revival republicano* [...] cabría destacar tres [ideas]. La primera es la de libertad. Frente a la dicotomía heredada entre libertad negativa y positiva [...]. Pettit ha aislado un concepto intermedio entre ambas, el de la libertad como no dominación, es decir, como ausencia de interferencia arbitraria. Es un concepto analíticamente bien construido, filosóficamente interesante y extraordinariamente exigente dado su carácter *modal* [...] Esto le permite a Pettit detectar situaciones de dominación entre sujetos formalmente libres: la mujer en la relación patriarcal, el trabajador en la relación capital-trabajo, etcétera (De Francisco, 2021, p. 149).¹⁰

En efecto, si lo que se quiere proponer es algo en la línea de lo que defienden autores como Bertomeu y Domènec, entonces no hace ninguna falta complicar el asunto tanto como suele hacerse: que si una visión contrafáctica, que si el amo y el esclavo, etc. Bastaría con decir que se propone que la sociedad justa es aquella que garantiza a todos sus individuos A, B y C –quedando por discutir lo verdaderamente importante

¹⁰ Véanse en el mismo sentido las entradas sobre *Republicanism* (Lovett, 2022) y *Domination* (McCammon, 2018) de la *Stanford Encyclopedia of Philosophy* (<https://plato.stanford.edu/>). Aun su evidente calidad y que en las mismas se acaba apuntando a varias de las cuestiones que aquí analizamos, la presentación de la libertad republicana padece el problema que aquí destacamos.

y complicado: qué es A, B y C-. Y de ahí que, por ejemplo, sea palmariamente injusto que el marido pueda golpear impunemente a la mujer. Pero no porque se haya descubierto una nueva y utilísima concepción de la libertad que hasta ahora nadie había advertido, sino porque entre ese A, B y C todos consideramos de modo intuitivo que se incluye la integridad física, así de sencillo.

Pero aquí no acaban los problemas. Como decíamos, la segunda gran dificultad que enfrenta esta última reformulación del republicanismo es que necesita ofrecernos un criterio externo con el que identificar qué puede considerarse una “libertad básica” o qué es necesario “para actuar como un ciudadano igual a los demás”. Porque a menos que consiga hacer esto se tratará de una teoría que afirma algo tan banal y poco interesante como que:

-Si resulta que X es una “libertad básica”, entonces B no debe poder privar a A de X cuando le apetezca de modo caprichoso y/o el goce de X por parte de A no debe depender del beneplácito de B.

¡Por supuesto, si privando a una persona de X hacemos que no pueda “funcionar como un ciudadano pleno”, entonces es trivialmente cierto que habremos hecho algo ilegítimo! En cierto sentido, se incurre en la falacia de la mota y el castro: en un comienzo se ofrece una tesis muy llamativa –i.e., A no debe poder interferir arbitrariamente sobre B-, pero a medio debate se sustituye por otra de lo más modesta –A no debe poder privar arbitrariamente a B de lo que, en base a otra teoría, pudiera considerarse un bien básico-. Por tanto, la cuestión filosóficamente relevante es: ¿cuándo nos encontramos en tal situación? Es decir, ¿qué cosas pueden ser consideradas realmente “libertades básicas” (Goodin, 2003, pp. 60-61)? Sin aclarar esto último no se estará diciendo realmente nada.

Pettit ofrece dos criterios para ello, pero, como intentaremos mostrar, son de lo más insatisfactorios. En primer lugar, introduce otra de las nociones que ha tenido un gran predicamento entre el republicanismo: el test de la mirada. Para carecer de dominación es necesario poder mirar a los demás a los ojos como iguales, sin vergüenza, con la cabeza alta, sin componendas o deferencias especiales. Luego, si la carencia de X por parte de A provoca que A deba mirar con reverencia, miedo de importunar o especial deferencia a B, entonces significa que la posesión de X es una libertad básica (Pettit, 2012, pp. 82-85). Para ilustrar esta idea Pettit se sirve del siguiente ejemplo:

Supongamos que algunas personas tienen una discapacidad o minusvalía [...] tal vez necesiten alguna ayuda protésica [...] ¿Cómo vamos a determinar si se les debe brindar esa ayuda y si tal opción debe consolidarse como una libertad básica para todos? La respuesta sólo puede determinarse mediante la prueba de la mirada [*the eyeball test*]. El hecho de que una elección sea tal que quienes carecen de acceso a ella no puedan pasar la prueba de la mirada en su sociedad constituye el argumento canónico de por qué el Estado debería proporcionar recursos a los necesitados de una manera especial y debería afianzar esa elección como una libertad básica para todos. (Pettit, 2012, p. 86).

Muy próxima a esta idea, Pettit también define las libertades básicas como aquellas cuya garantía es necesaria para gozar del estatus del *liber* o *freemen*, aquellas que le permiten a cada cual pasearse por la ciudad sin doblar la cerviz ante nadie.

¿Cuál es el problema de estos dos criterios? Pues, de nuevo, su profunda indeterminación. Estos dos criterios *no* aclaran qué debe ser considerado un bien básico cuya posesión debe estar legalmente asegurada. El test de la mirada es un eslogan evocador y retóricamente poderoso, pero no una herramienta filosófica rigurosa del que se sigan unas y solo unas conclusiones (Southwood, 2015, pp. 673-674; Bögner et. al., 2016, pp. 126-128). El ejemplo de la silla de ruedas puede sugerir lo contrario y dar la impresión de que la apelación al “test de la mirada” aclara las cosas, pero para deshacer el embrujo basta con plantear otros casos: pensemos en una que persona que no puede concebir hijos de manera natural y no tiene recursos para costearse los métodos de reproducción asistida. ¿Si la sociedad no le subvenciona no podrá pasar el test de la mirada? Pues no está nada claro, y cabe diferir razonablemente sobre este punto. La difícilísima pregunta sobre “qué bienes y servicios nos debe garantizar la sociedad” –que es, a fin de cuentas, a lo que la cuestión de las “libertades básicas” apunta–, no se resuelve de un plumazo apelando al test de la mirada. En efecto, del mismo modo que podríamos decir “X debe estar garantizado a fin de que todos puedan mirarse a los ojos”, podríamos decir “X debe estar garantizado a fin de que todos puedan tener una *vida digna*”, o “X debe estar garantizado porque su carencia es una *grave crueldad*”, o que todos “tienen derecho a la libertad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad” y que esto último no es realmente posible si X no está garantizado, etc. (List y Valentini, 2016, pp. 1059-1062). Y en todos estos casos estaríamos diciendo lo mismo: sumamente poco.

En suma, que toda la carga axiológica e imprecisión de la que Pettit consigue desprenderse en sus últimos trabajos al echar por la puerta nociones como “arbitrariedad” o “intereses relevantes”, acaba entrando por la ventana cuando se apela al ideal de hombre libre o al test de la mirada para determinar el ámbito de las “libertades básicas” (Cass, 2023, p. 87).

Conclusión

El concepto republicano de libertad como ausencia de dominación es una de las comprensiones más influyentes en la actualidad. En este texto hemos intentado mostrar los graves problemas que padece y que pueden resumirse como un trilema. El primer cuerno es el de la indeterminación y es del que más claramente adolecían los primeros trabajos de Pettit: no estaba claro qué calificaba como *interferencia* y, en especial, como *arbitraria*. La respuesta natural ante este problema era precisar más el concepto, pero entonces suele

incurrirse en un problema de exceso: la definición de dominación propuesta inadvertidamente cataloga como injustas situaciones que claramente no lo son. Es el segundo cuerno del dilema que hemos intentado evidenciar planteando toda clase de contraejemplos: el de Wilt Chamberlain, el de la legítima defensa, el del jefe benevolente, el de la pareja etc. Ello apunta a que la propuesta republicana sobre cómo comprender la libertad debía aclararse pero también *restringirse*. Es decir, que la propuesta republicana sobre la libertad solo es plausible si se especifica que únicamente es de aplicación a *determinados* ámbitos o conjunto de elecciones. Ahora bien, el modo en que se lleva a cabo esta delimitación por parte del republicanismo es empleando conceptos morales de lo más indeterminados –como el de “libertades básicas” o la “capacidad para funcionar como un ciudadano en igualdad”– que acaban por hacer todo el trabajo explicativo que inicialmente se había prometido que haría la noción de no-dominación.

Todo ello nos lleva a concluir que el gran atractivo del que goza hoy la noción republicana de libertad es inmerecida pues la capacidad para responder a multitud de interrogantes políticos que promete es del todo ilusoria: a primera vista parece evidente que estar al albur de un tercero constituye una gran injusticia, tal y como sacan a relucir los ejemplos del esclavo, el siervo y la esposa. Ello sugiere que hemos obtenido una valiosísima herramienta con la que analizar la realidad ya que ante cualquier situación bastará con preguntarnos “¿está A a merced de B?”. ¡Cuán sencillo sería todo! Sin embargo, un análisis más atento revela que, bien mirado, no siempre es así. Esto es, que hay casos en que A puede estar a merced de B sin que tenga lugar ninguna injusticia o inmoralidad. Surge entonces la pregunta: ¿y en qué casos A *no* debe estar a merced de B? La respuesta en este punto es tan evidente como imposible: A no debe necesitar el permiso de B para poder acceder y gozar de ese conjunto de bienes y servicios que puedan considerarse básicos, primarios, fundamentales, etc. Se le han dado muchos nombres, pero el concepto es claro. Ahora bien, ¿cuáles son exactamente? En esta pregunta lleva siglos encallada la filosofía política. Es por todo ello que consideramos que la noción republicana de libertad debe ser, al menos, profundamente revisada.

Referencias bibliográficas

- Artiga, Marc (2012). The limits of freedom as non-domination. *Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía*, 13, 37-46.
- Arnold, Samuel, y Harris, Jonathan (2017). What is arbitrary power? *Journal of Political Power*, 10(1), 55-70. <https://doi.org/10.1080/2158379X.20171287473>
- Bachvarova, Mira (2014). Multicultural accommodation and the ideal of non-domination. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 17(6), 652-673. <https://doi.org/10.1080/13698230.2013.826500>
- Bertomeu, María Julia, y Domènech, Antoni (2005). El republicanismo y la crisis del rawlsismo metodológico. (Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano). *Isegoria*. 33, 51-75. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2005.i33.418>
- Blunt, Glenn (2015). On the source, site and modes of domination. *Journal of Political Power*, 8(1), 5-20. <https://doi.org/10.1080/2158379X.2015.1010800>
- Bögner, F., Elgert, J., & Iselt, C. (2016). Focusing on the eyeball test: A problematic testing device in Philip Pettit's theory of justice. En Philip Pettit: Five themes from his work (pp. 123-131). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-26103-4_12
- Bonotti, Matteo (2017). Religion, hate speech and non-domination. *Ethnicities*, 17(2), 259-274. <https://doi.org/10.1177/1468796817692626>
- Carter, Ian (2000). A critique of freedom as non-domination. *The Good Society*, 9(3), 43-46.
- Carter, Ian (2008). How are power and unfreedom related? En Cécile Laborde y John Maynor (Eds.), *Republicanism and Political Theory* (pp. 58-82). Blackwell.
- Carter, Ian, y Shnayderman, Ronen (2019). The impossibility of “freedom as independence.” *Political Studies Review*, 17(2), 136-146. <https://doi.org/10.1177/1478929918771452>
- Cass, Devon (2023). What is the point of non-domination. *Journal of Ethics and Social Philosophy*, 25(1), 80-104. <https://doi.org/10.26556/jesp.v25i1.1721>
- Casassas, David (2018). *Libertad incondicional*. Paidós.
- Costa, Victoria (2007). Freedom as non-domination, normativity, and indeterminacy. *Journal of Value Inquiry*, 41, 291-307. <https://doi.org/10.1007/s10790-007-9072-x>
- Costa, Victoria (2020). Neo-republicanism and the domination of immigrants. *Res Publica*, 27, 1-19. <https://doi.org/10.1007/s11158-020-09489-7>
- De Francisco, Andrés (2021). Republicanismo. En González Ricoy, Iñigo & Queralt, Jahel (Eds.), *Razones públicas. Una introducción a la filosofía política* (pp. 140-158) Ariel.
- Dowding, Keith (2011). Republican freedom, rights, and the coalition problem. *Politics, Philosophy & Economics*, 10(3), 301-322. <https://doi.org/10.1177/1470594X10388380>
- Fine, Sarah (2014). Non-domination and the ethics of migration. *Critical Review of International Social and Political Theory*, 17(1), 10-30. <https://doi.org/10.1080/13698230.2013.851481>
- Goldwater, Jonah (2020). Freedom and actual interference. *Journal of Ethics and Social Philosophy*, 17(2), 133-158. <https://doi.org/10.26556/jesp.v17i2.660>
- Goodin, Robert (2003). Folie réplicane. *Annual Review of Political Science*, 6, 55-76. <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.6.121901.085542>
- Kramer, Matthew (2008). Liberty and domination. En Cécile Laborde & John Maynor (Eds.), *Republicanism and Political Theory* (pp. 31-57). Blackwell Publishing.

- Laborde, Cécile (2008). *Critical republicanism: The hijab controversy and political philosophy* [La controversia del hijab y la filosofía política]. Oxford University.
- Laborde, Cécile (2013). Republicanism. En Michael Freeden, Lyman Tower Sargent, & Marc Stears (Eds.), *The Oxford handbook of political ideologies* (pp. 513-532). Oxford University. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199585977.013.0029>
- Larmore, Charles (2001). A critique of Philip Pettit's republicanism. *Philosophical Issues*, 11, 229-243. <https://doi.org/10.1111/j.1758-2237.2001.tb00045.x>
- List, Christian (2006). Republican freedom and the rule of law. *Politics, Philosophy & Economics*, 5(2), 201-220. <https://doi.org/10.1177/1470594X06064222>
- List, Christian, y Valentini, Laura (2016). Freedom as independence. *Ethics*, 126(4), 1043-1074. <https://doi.org/10.1086/686006>
- Lovett, Frank (2012). What counts as arbitrary power? *Journal of Political Power*, 5(1), 137-152. <https://doi.org/10.1080/2158379X.2012.660026>
- Lovett, Frank (2016). Should republicans be cosmopolitans? *Global Justice: Theory Practice Rhetoric*, 9, 28-46. <https://doi.org/10.21248/gjn.9.1.100>
- Lovett, Frank (2022). Republicanism. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2022/entries/republicanism>
- McCammon, Christopher (2015). Domination: A rethinking. *Ethics*, 125(4), 1028-1052. <https://doi.org/10.1086/680906>
- McCammon, Christopher (2018). Domination. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/win2018/entries/domination>
- McMahan, Jeff (2005). The indeterminacy of republican policy. *Philosophy & Public Affairs*, 33(1), 67-93. <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2005.00025.x>
- Morales, Sergi (2024). Linguistic domination: A republican approach to linguistic justice. *Philosophy & Social Criticism*, 0(0). <https://doi.org/10.1177/01914537241239093>
- O'Shea, Tom (2019). Are workers dominated? *Journal of Ethics and Social Philosophy*, 16(1), 1-24. <https://doi.org/10.26556/jesp.v16i1.631>
- Gargarella, Roberto, Martí, José Luis, & Ovejero, Félix (Comps.). (2004). *Nuevas ideas republicanas*. Paidós.
- Patten, Alan (1996). The republican critique of liberalism. *British Journal of Political Science*, 26(1), 25-44. <https://doi.org/10.1017/S0007123400007407>
- Pérez, Lluís (2022). Toward a republican theory of secession. *Journal of Social Philosophy*, 53(3), 421-440. <https://doi.org/10.1111/josp.12468>
- Pettit, Philip (1997). *Republicanism: A theory of freedom and government* [Republicanismo: una teoría sobre la libertad y el gobierno (trad. Toni Domènech)]. Oxford University.
- Pettit, Philip (2012). *On the people's terms: A republican theory and model of democracy* [En los términos del pueblo: teoría y modelo republicanos de democracia (trad. Romina Rekers)]. Cambridge University. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139017428>
- Pettit, Philip (2014). Criminalization in republican theory. En R. Duff (Ed.), *Criminalization: The political morality of the criminal law* (pp. 129-148). Oxford University. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198726357.003.0005>
- Raventós, Daniel (1999). *El derecho a la existencia*. Ariel Practicum.
- Shapiro, Ian (2012). On non-domination. *University of Toronto Law Journal*, 62, 293-335. <https://doi.org/10.3138/utlj.62.3.293>
- Simpson, Thomas (2017). The impossibility of republican freedom. *Philosophy & Public Affairs*, 45(1), 27-53. <https://doi.org/10.1111/papa.12082>
- Skinner, Quentin (2008). Freedom as the absence of arbitrary power. En Cécile Laborde & John Maynor (Eds.), *Republicanism and Political Theory* (pp. 83-101). Blackwell.
- Southwood, Nicholas (2015). Republican justice. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 18(6), 669-678. <https://doi.org/10.1080/13698230.2015.1092662>

